



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10  
[ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>AUDIENCIA VIRTUAL</b>		
<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 00420</b>		
<b>FECHA Y HORA</b>	MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 2023 - 11:00 A.M.	
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA	
<b>DEMANDADO</b>	PROTECCIÓN S.A.	
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A.	
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
<b>COMPARECENCIA DE LAS PARTES</b>		<b>Asistió</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA</b>	SI
<b>APODERADO</b>	FRANCISCO GAITÁN CÁCERES	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>	SI
<b>APODERADO</b>	RICARDO LEÓN CASTAÑEDA	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>	SI
<b>APODERADA</b>	GLADYS MARCELA ZULUAGA	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLPENSIONES</b>	
<b>APODERADA</b>	ANA MARIA MEJIA OÑATE	SI
<b>AUDIENCIA ART. 77 CPT</b>		
<b>1. CONCILIACIÓN</b>		
Fracasada - Colpensiones allegó acta de no conciliación (Archivo 24 Exp. Digital).		
<b>2. EXCEPCIONES PREVIAS</b>		
Las demandadas no propusieron excepciones previas.		
<b>3. SANEAMIENTO</b>		
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento - Notificación ANDJE Archivo 1 Fls. 62 y 63 Exp. Digital		
<b>4. FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>		
Colpensiones aceptó Los hechos 1 y 50; parcialmente el hecho 48		
Protección S.A. aceptó los hechos 28, 30, 48 y 50		
Porvenir S.A. no aceptó hechos		
<b>5. OBJETO DEBATE JURÍDICO</b>		
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de <b>LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA</b> al momento de suscribir el formulario de afiliación con <b>la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.</b> el <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 1995</b> , y como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones. Por ultimo, en caso de haberse generado un perjuicio si este debe ser indemnizado y si debe reconocerse intereses moratorios sobre el valor de la indemnización por el daño causado.		
<b>6. DECRETO DE PRUEBAS</b>		
<b>POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 01</b>		<b>DECISIÓN</b>
<b>DOCUMENTALES</b>		
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Archivo 1 Fl. 16 a 44.		Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>		
A los R.L. de Protección S.A. y Porvenir S.A.		Decretado
<b>TESTIMONIO</b>		
Del demandante		Negado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES ARCHIVO 2</b>		
<b>DOCUMENTALES</b>		
Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, Archivo 2 en el que reposa expediente administrativo e historia laboral de cotizaciones.		Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>		
Al demandante		Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Archivo 1</b>		
<b>DOCUMENTALES</b>		
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 1 Fl. 106 a 155		Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>		
Al demandante		Decretado
<b>POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Archivo 10</b>		
<b>DOCUMENTALES</b>		
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 10 Fl. 71 a 94		Decretado
<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>		
A la demandante		Decretado
<b>AUDIENCIA ART. 80</b>		
<b>7. PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>		
<b>INTERROGATORIOS DE PARTE</b>		
Luis Eduardo Quintero Montoya		Practicado

R.L. de Porvenir S.A.	Practicado
R.L. de Protección S.A.	Practicado
<b>8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	
<b>9. SENTENCIA</b>	
<b>PRETENSIONES</b>	
<b>PRINCIPALES</b>	
Declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA con la Sociedad COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría y, por tanto, el traslado no se dio de manera libre y voluntaria tal como lo exige el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.	
Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe activar la afiliación de LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA en el régimen de prima media con prestación definida y debe aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de la demandante.	
Condenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar todos los aportes de la demandante, junto con sus rendimientos a Colpensiones y enviar el detalle de traslado de aportes.	
Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante, así como aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA	
Condenar a PROTECCIÓN S.A. a la indemnización de perjuicios causada y el pago de intereses moratorios sobre dicha indemnización.	
Lo ultra y extra petita.	
Costas.	
<b>EXCEPCIONES</b>	
<b>PROTECCIÓN SA</b>	
Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir	
Buena fe	
Prescripción	
Aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones	
Innominada o genérica	
Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe	
Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa	
<b>PORVENIR SA</b>	
Prescripción	
Buena fe	
Inexistencia de la obligación	
Compensación	
Excepción genérica	
<b>COLPENSIONES</b>	
Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil	
Descapitalización del sistema pensional	
Inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida.	
Prescripción de la acción laboral	
Caducidad	
Inexistencia de causal de nulidad	
Saneamiento de la nulidad alegada	
No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público	
Innominada o genérica	
<b>CONSIDERACIONES</b>	
<b>FUNDAMENTOS NORMATIVOS</b>	
Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3º Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
Art. 2341 C.C.	Art. 16 Ley 446 de 1998
<b>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b>	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
<b>CONCLUSIONES</b>	
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por <b>LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA el 11 DE SEPTIEMBRE DE 1995, a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. NO FUE INFORMADO.</b> En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información <b>NECESARIA y TRANSPARENTE</b> a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.	

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS E INTERÉSES DE MORA**

Debido a que no ha consolidado su derecho pensional no es procedente indemnizar daños, teniendo en cuenta que no hubo menoscabo en los derechos pensionales del actor. Adicionalmente, al no existir prestación económica dejada de reconocer, no son procedentes los intereses moratorios.

**PRESCRIPCIÓN**

No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el principio de irrenunciabilidad.

**COSTAS**

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR SA., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**10. RESUELVE****PRIMERO**

**DECLARAR** la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.245; afiliado el 11 de septiembre de 1995 a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO**

**DECLARAR** que LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA, actualmente se encuentra afiliado de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**TERCERO**

**ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A., fondo actual del demandante, a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.

**CUARTO**

**ORDENAR** a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de LUIS EDUARDO QUINTERO MONTOYA, al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.

**QUINTO**

**CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**SEXTO**

**CONMINAR** a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

**SÉPTIMO**

**DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO**

**ABSOLVER** a las accionadas de la pretensión de reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios e intereses moratorios, por lo señalados en las consideraciones.

**NOVENO**

**COSTAS** de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **DOS (2) SMLMV** a cargo de **PORVENIR S.A.**, **DOS (2) SMLMV** a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **UN (1) SMLMV** a cargo de **COLPENSIONES**; en favor de la parte demandante.

<b>11. RECURSO DE APELACIÓN</b>	Demandante	NO	<b>CONCEDE</b>	N/A
	Colpensiones	SI		SI
	Protección S.A.	NO		N/A
	Porvenir S.A.	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



**JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN**  
SECRETARIO AD HOC

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc3bd33948a3c0108f750a2ad9238ecf6e941247058bdc4e1555842b0bab51**

Documento generado en 24/01/2024 01:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**